



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**“Producción de la prueba documental: Su problema en la  
práctica.”**

**AUTORA:**

**Falquez Chávez, Solange Valeria**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del  
Ecuador**

**TUTOR:**

**Mgs. Cuadros Añezco, Xavier Paúl**

**Guayaquil, Ecuador**

**Guayaquil, 21 de febrero del 2019.**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Falquez Chávez Solange Valeria**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Cuadros Añezco, Xavier Paúl**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Lynch Fernández, María Isabel**  
**Guayaquil, 21 de febrero de 2019.**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
DEL ECUADOR**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Falquez Chávez, Solange Valeria**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Producción de la prueba documental: Su problema en la práctica**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 21 de febrero del 2019.**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Falquez Chávez, Solange Valeria**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Falquez Chávez, Solange Valeria**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Producción de la prueba documental: su problema en la práctica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 21 de febrero del 2019.**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Falquez Chávez, Solange Valeria**

**URKUND**

Documento [TESIS SOLANGE FALQUEZ .docx](#) (D48192795)

Presentado 2019-02-21 20:54 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje tesis: Solange Falquez [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+	Fuentes alternativas	
+	Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

---

**Dr. Xavier Paúl Cuadros Añazco**  
**DOCENTE TUTOR**

---

**Falquez Chávez Solange Valeria**  
**ESTUDIANTE**

## AGRADECIMIENTO

*Mi agradecimiento principal es Dios, gracias a él puedo culminar una de mis metas más importantes.*

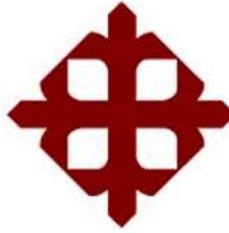
*A mi mamá, quien ha sido uno de los pilares más importantes de mi vida y formar en mí la persona que soy ahora.*

*A mis hermanos, mi padre y mis amigos, por estar en diversos momentos de mi vida y quienes siempre me han apoyado de manera incondicional en todas mis decisiones.*

*A mi tutor, Dr. Xavier Cuadros, por ser guía en la realización de esta tesis, y también como excelente catedrático, le agradezco por sus conocimientos brindados.*

## DEDICATORIA

*Lu, esto es por ti.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**MARIA ISABEL LYNCH FERNANDEZ**  
DIRECTORA DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE DE WRIGHT**  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MGS. JOSÉ MIGUEL VELEZ COELLO**  
OPONENTE



**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B-2018  
**Fecha:** Febrero, 21 del 2019

### **ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Producción de la prueba documental: su problema en la práctica**”, elaborado por la estudiante *SOLANGE VALERIA FALQUEZ CHAVEZ*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación **DIEZ (10)**, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*.

---

**Mgs. Xavier Paul Cuadros Añazco**

**DOCENTE- TUTOR**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT .....	XII
CAPITULO I .....	2
1. LA PRUEBA DOCUMENTAL .....	2
2. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA PRUEBA EN EL ECUADOR .....	5
2.1 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD .....	5
2.2 ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA .....	5
2.3 CONDUCTENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA .....	7
2.4 NECESIDAD DE LA PRUEBA.....	8
2.5 HECHOS QUE NO NECESITAN SER PROBADOS.....	8
3 CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	9
4 PRODUCCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN AUDIENCIA.....	11
CAPITULO II .....	13
1. CONTRAPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS RESPECTO A PRECEPTOS JERARQUICAMENTE SUPERIORES.....	13
1.1 NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA MERA OMISION DE FORMALIDADES .....	13
1.2 DERECHO A LA DEFENSA .....	14
1.3 SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	15
CONCLUSIÓN.....	16
RECOMENDACIONES.....	17
Bibliografía .....	18

## RESUMEN

La prueba, instrumento compuesto por hechos fácticos; materiales o incorporales, que tiene como objetivo llevar al Juez a la convicción plena para tomar una decisión dentro de un proceso, la misma que será debidamente motivada mediante sentencia, tal como lo contempla el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 89 y 90.

Al ser un mecanismo que guarda tanta relevancia en el Derecho Procesal, nuestra legislación en el ámbito civil, implementa una serie de artículos que tratan de asegurar la validez, eficacia y buscan direccionar a las partes procesales a una correcta producción de la prueba.

“El espíritu de la ley” en el artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, la producción de la prueba documental, busca sentar directrices para la correcta práctica de la misma en las audiencias orales. Si bien es cierto éstas, al ser meramente lineamientos las cuales no contienen derecho sustancial, sino son parte del derecho adjetivo, en la práctica son tomadas con una literalidad tan drástica que, de no ser cumplidas a cabalidad, pueden en muchos casos derivar a que jueces puedan desechar la prueba, inclusive cuando esta fue correctamente aparejada en la demanda y cumple todos los requisitos para su validez, afectando gravemente el precepto constitucional que indica que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

***Palabras claves: Prueba, derecho procesal, producción de la prueba, validez, audiencias orales, práctica.***

## ABSTRACT

The proof, an instrument made up of factual facts; material or incorporeal, which aim to bring the judge to the full conviction to make a decision within a process, which will be duly motivated by judgment, as provided by the General Code of Processes in their articles 80 and 90.

Being a mechanism that holds so much relevance in the procedural law, our legalization in the civil scope, implements a series of articles that try to ensure the validity, effectiveness and seeks to direct the parties in a lawsuit to the correct production of the proof.

"The spirit of the law" in article 196 of the General Code of Processes, the production of proof, seeks to establish guidelines for the correct practice of the proof in oral hearings. While these are true, being merely guidelines which do not contain substantial rights, but are part of the adjective right, in practice they are taken with such a drastic literalness that, if not fully complied with, can in many cases lead to Judges may reject the evidence, even when it was correctly rigged at the plaintiff and contains all the requirements for its validity, seriously affecting the constitutional provision that indicates that justice will not be sacrificed by the mere omission of formalities.

***Keywords: Proof, procedural law, proof production, validity, oral hearings, practice.***

## CAPITULO I

### 1. LA PRUEBA DOCUMENTAL

Es menester, antes de iniciar con el desarrollo del presente trabajo de titulación, definir ¿Qué es la prueba documental en el Derecho Procesal Civil? y es el Código Orgánico General de Procesos el cuerpo legal el cual regula y recoge las normas adjetivas y sus definiciones, como bien lo señala el artículo 193, “Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declaración, constituya o incorpore un derecho (...)” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Para definir un término es fundamental dirigirnos al significado etimológico de la palabra prueba, es así que para Santís Melendo, la palabra prueba, deriva del término *latin probatio* o *probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa: bueno, por tanto, lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa

Dentro de la doctrina española, el jurista Jiménez Asenjo indica que tres son los sentidos, como puede ser tomada la prueba: como fin, significando la demostración de la verdad o existencia de un hecho; como medio, siendo los instrumentos utilizados para lograr aquel fin, y como actividad o función desarrollada para obtener la certeza moral que aquel fin requiere.

La prueba, para el procesalista Díaz de León, se resume en “la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.” (Díaz de León, 1993, pág. 28).

De modo acertado, el destacado jurista italiano, Francesco Carnelutti, realiza una reflexión sobre la definición de la siguiente manera: “La

prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que, este es el corazón del problema del pensamiento. (Carnelutti, 1995, pág. 18)”

Para procesalista Michele Taruffo “la prueba judicial desarrolla una función demostrativa, en cuanto provee un fundamento cognoscitivo y racional para la selección que el juez realiza individualizando una versión atendible y verídica de los hechos relevantes de la causa, y justificando racionalmente tal elección” (Taruffo, 1997, pág. 573).

Así mismo, Michelle Taruffo, dentro del curso internacional “Teoría de la Prueba”, llevada a cabo en la ciudad de Lima en el año 2012, señaló que: *“El juez es el único que tiene por obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es de descubrir la verdad sino de defender la posición de su cliente. La estrategia del cliente y su abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad”*. (Taruffo, 1954, pág. 34)

Podemos indicar de esta manera que la prueba en el proceso entonces, tiene un carácter demostrativo, teniendo como objeto el de exponer la veracidad o falsedad de las afirmaciones fácticas indicadas en la demanda, tal como acertadamente lo indica el procesalista Santiago Santis Melendo: “Un proceso sin prueba constituye una entelequia”.

Entendiendo así la definición general de prueba y su finalidad, es menester mencionar dos de los tipos de prueba que existen en los procesos: las pruebas personales y las pruebas documentales, aunque se precisará las características fundamentales de cada una para un mejor entendimiento, el presente trabajo girará en torno a las pruebas documentales.

Ahora hablaremos sobre las pruebas documentales, y es que su característica de “documental” hace referencia al carácter real, al encontrarse constituido por un objeto o cosa, algo material y corpóreo,

y no por una persona o una actividad, siendo así, su mecanismo probatorio lo constituyen las cosas, tal como lo define nuestro Código Civil a los bienes corporales en su artículo 583: Son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. (Código Civil Ecuatoriano), es decir, puede constituir como prueba documental todos aquellos objetos del mundo exterior tangibles para el ser humano y desligado de su personería.

Una vez definida las pruebas documentales, la contraposición a esta noción recae en las pruebas personales, en la que el mecanismo probatorio se encuentra en las personas: pudiendo estas ser las partes o terceros (declaraciones de partes, testigos, etc) comprenden una prueba intangible y personal. Este tipo de prueba se encuentra regulada en la Sección Segunda: Declaración de Parte y Declaración de Testigos, contenidos en los artículos 187 al 192 del Código Orgánico General de Procesos.

Finalmente, indicando las diferencias entre ambas nociones y para efectos de una mejor comprensión del objeto de este trabajo, podríamos concluir que, la prueba documental constituye un mecanismo procesal en cuanto se produce o practica para acreditar hechos controvertidos que se ventilan en un determinado proceso.

## **2. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA PRUEBA EN EL ECUADOR**

### **2.1 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

El Código Orgánico General de Procesos recoge en su artículo 159, un principio fundamental en el Derecho Procesal Civil. El Principio de Oportunidad consiste en que las partes deben adjuntar la prueba oportunamente; ya sea en la demanda, en la contestación a la demanda, en la reconvención o en la contestación a la reconvención, esto respecto a las pruebas documentales en las que sea posible su obtención. En caso de que el acceso a la prueba fuere imposible, deberá al menos ser anunciada, si no cumple con este requisito no podrá introducirse a la audiencia.

También, el Código Orgánico General de Procesos indica en su tercer inciso, que si las partes procesales no tienen acceso al contenido de la prueba, se podrá requerir el auxilio de cualquier órgano jurisdiccional, previa solicitud al juzgador.

A su vez, el artículo 194 del mismo cuerpo normativo, hace referencia al modo de presentación estrictamente respecto a pruebas de carácter documental, siendo la correcta presentación de estos en originales o copias, esta última deberá estar certificada por la institución correspondiente.

### **2.2 ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA**

Nuestro código Orgánico General de Procesos establece que, para que una prueba pueda ser admitida, debe cumplir con requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, los cuales serán abordados a profundidad en los apartados siguientes.

Además, el Juez tiene la facultad de inadmitir una prueba presentada, en los siguientes escenarios:

### *Por su improcedencia*

El jurista Zavala nos indica que “La regla infra constitucional impone la prohibición de admitir medios de prueba practicados en forma contraria a la ley o cuyos aportes al proceso se hayan obtenido con violación de la Constitución y la ley” (Zavala, 2016, p. 162). De manera similar nuestra legislación establece que, una prueba es considerada y declarada como improcedente, cuando esta se haya obtenido violando expresamente preceptos legales y constitucionales.

### *Por su ineficacia*

El juzgador también podrá declarar la inadmisión de la prueba cuando esta carezca de eficacia. La ley indica los siguientes escenarios:

- Con la prueba obtenida por medio de dolo, fuerza física, fuerza moral, simulación, soborno.
- Con la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

Remontándonos al artículo 195 del Código Orgánico General de Procesos, este a su vez indica requisitos básicos para la eficacia, específicamente en las pruebas de tipo documental, siendo las siguientes:

- Que los documentos no se encuentren defectuosos o sean diminutos.
- Que los documentos no se encuentren alterados, de tal modo que no se pueda alegar la falsedad del documento.
- Que no conste en autos instancia ni recurso irresuelto, sobre algún punto que con la prueba documental se intente probar.

Cumpliendo los documentos auténticos y sus copias o compulsas, con estos requisitos, gozan de total eficacia probatoria.

Cabe que recalcar que el auto en donde se declare la inadmisión de la prueba podrá ser apelado por las partes, con efecto diferido.

### 2.3 CONDUCTENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA

Existen principios generales aplicables a la valoración de la prueba civil y respecto a otros ámbitos. Algunos de estos son los principios de Pertinencia, Idoneidad o Conductencia y Utilidad de la prueba. Los anteriormente manifestados quizás podrían representar una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero son igualmente necesarios, pues significa el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso, no debe perderse tiempo en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De ésta manera se contribuye a la concentración y eficacia procesal de la prueba. Tampoco puede identificarse la idoneidad del medio, con el valor de convicción de éste, pues mientras lo idóneo indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho al que se pretende aplicar y, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, se exige considerar el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De ahí que, puede ocurrir que no obstante existir idoneidad, el juez no resulte convencido con la prueba.

La pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir, y esta no debe confundirse con su valor de convicción a pesar de que este resulte nugatorio.

De manera similar lo indica nuestro Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 161 “La conductencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Es fundamental, indica el mencionado cuerpo legal, que la prueba debe referirse, sea directa o indirectamente a los hechos discutidos.

## **2.4 NECESIDAD DE LA PRUEBA**

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 162 del Código Orgánico General de Procesos. La premisa general es que, deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran, esta excepción será abarcada en el apartado siguiente.

El segundo inciso del mencionado artículo hace referencia al mecanismo a aplicarse en caso de solicitarse la aplicación del derecho extranjero:

“La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella, presentara la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley.

A falta de agente diplomático, la parte podrá solicitar a la o el juzgador que requiere al Estado de cuya legislación se trate que certifique por la vía diplomática la autenticidad y vigencia de la ley”. (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Como último punto en el presente apartado, el juzgador tiene prohibido aplicar como prueba a su experiencia o conocimiento propio sobre los hechos controvertidos.

## **2.5 HECHOS QUE NO NECESITAN SER PROBADOS**

El presente apartado hace referencia a los hechos que no necesitan ser probados, excepción a la cual se refería el primer inciso del artículo 162 del Código General de Procesos.

Los hechos que no necesitan ser probados son recogidos en el artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos, dividiéndolos en 4 tipos:

- El primero hace referencia a los hechos que son alegados por una de las partes y a su vez admitidos por la parte contraria, sea en la contestación de la demanda, reconvencción o los admitidos en audiencia preliminar.

- El segundo se refiere a los hechos imposibles; su esencia de “imposibilidad de existencia” impide que susceptible a prueba, estos hechos no son taxativos.
- El siguiente tipo hace alusión a los hechos notorios o hechos públicamente evidentes, esto en concordancia con el principio de verdad procesal, recogido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que instruye a los Juzgadores a no solicitar esta clase de pruebas y simplemente declararla en el proceso si ésta será utilizada como fundamento para su resolución, siendo así la notoriedad, la característica que produce inmediatamente la total certeza en el proceso.
- El último tipo se refiere a los hechos que la ley presume de derecho; la argumentación de la mencionada premisa es de que preceptos jurídicos que están contenidos en un cuerpo legal que se encuentra vigente no necesitan ser probados, esto debido a que su aplicación y conocimiento son obligatorios. Siendo este concordante con principio en latín “Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat” esto es, la ignorancia no exime el cumplimiento de la ley.

### **3 CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Este apartado tratará sobre los aspectos a tomarse en consideración para la valoración de la prueba en nuestra legislación, para lo cual es necesario antes precisar nociones generales sobre la valoración de la prueba en el derecho procesal civil.

La valoración de la prueba consiste en un juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (la hipótesis). La valoración de la prueba constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema Jurídico, por medio del denominado derecho a la prueba”, exige la aplicación de las reglas de la epistemología o la racionalidad generales para

la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Uno de los criterios para la valoración de la prueba conforme lo analizado anteriormente, es que esta valoración vaya acorde con las reglas de la “sana crítica” lo cual resulta una noción bastante amplia e inclusive llegaría a caer en lo subjetivo. ¿Qué es la sana crítica y cuáles son sus reglas? Citando una reflexión de los juristas Aguilera de Paz y Rivas Marti respecto a la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, ellos concluyen:

*“Se intentó formularlas dos veces en la Comisión Codificadora, cuando se discutió la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil Española, más hubo de desistirse de este propósito ante la imposibilidad de fijarlas de manera taxativa, y por eso no se hallan determinadas ni en ese ni en ningún otro texto legal”* (Aguilera de Paz y Rivas Marti, 1920, pág. 846) Lo subrayado es mío.

Siendo así que la noción de la sana crítica surge del propio derecho natural, de la esencia del ser humano, y no se encuentra contenido taxativamente en el derecho positivo. Podemos concebirlo como *“El arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, y las ciencias y artes afines y auxiliares, y a la moral, para alcanzar y establecer con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso”*.

La valoración de la prueba conforme a la sana crítica se debe realizar sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva que refieran a la existencia o validez de determinados actos.

Teniendo en consideración las nociones anteriormente expuestas, ahora se tratará lo contenido en nuestra legislación, para lo cual debemos dirigirnos al artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos.

Nuestra legislación establece tres preceptos fundamentales para la valoración de la prueba: Se deben solicitar, practicar e incorporarse en los términos señalados en el mencionado cuerpo legal.

Respecto a la presentación de la prueba documental, el cual fue tratado en el punto Dos. Dos del presente capítulo, se puede concluir que para que la prueba pueda ser apreciada por el Juzgador, debe haber sido correcta y oportunamente presentada, y que ésta no contenga vicios que afecten su ineficacia probatoria, es decir, que el contenido de la prueba no se encuentre alterada, no sea diminuta, que no se encuentren defectuosas, etc.

A su vez, el Juez tiene por obligación indicar en la motivación de su resolución, la valoración de todas las pruebas que haya utilizada para justificar su decisión.

Respecto a la práctica de la prueba que hace referencia el primer inciso del artículo 164, y que constituye un precepto fundamental para la valoración de la misma, será abarcado en el siguiente numeral.

#### **4 PRODUCCION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN AUDIENCIA**

En concordancia con lo anteriormente mencionado en el artículo 164 del Código General de Procesos, la producción y práctica de la prueba constituye uno de los criterios fundamentales al momento de la valoración de la misma. El artículo 196 del mismo cuerpo legal, presenta una serie de lineamientos a seguir al momento de practicarse la prueba dentro de las audiencias, las cuales es importante destacar que desde la vigencia del COGEP, éstas son orales, así, su práctica también lo es, siendo las directrices establecidas las siguientes:

*“Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.*

*Los objetos se exhibirán públicamente.*

*Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.*

*La prueba documental actuada quedara en poder de la o el juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto,*

*dejando a salvo lo facultad de las partes de volver a actuarla o usarla durante la audiencia de juicio” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).*

El articulado también precisa que las partes tienen derecho a solicitar el desglose de los documentos agregados al proceso en calidad de prueba, dejando copia certificada de la misma. Así también, vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, se ordenara la devolución de los mismos.

Encontrándose la sentencia en firme, el Juzgador debe comunicar a las partes procesales sobre la obligación de retirar los documentos adjuntados al proceso, de no haberlos retirado en 30 días, estos serán destruidos.

## CAPITULO II

### **1. CONTRAPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS RESPECTO A PRECEPTOS JERARQUICAMENTE SUPERIORES.**

Es aquí donde surge la problemática jurídica, según lo revisado en el artículo 196 del COGEP, este ofrece lineamientos para la correcta y normal práctica de la prueba, pero ¿Cuál es el problema en la práctica? Este surge cuando el Juzgador realiza una interpretación tan restrictiva e imperativa a los lineamientos indicados en el artículo anteriormente mencionado, que olvida los requisitos fundamentales de validez, admisibilidad, eficacia, procedencia y congruencia, al punto de desechar una prueba por el simple hecho de “no leer su parte pertinente”, sin antes haber si quiera apreciar la misma según los criterios de valoración de la prueba recogidos tanto legal, jurisprudencial y doctrinalmente.

Es decir, debido a esta interpretación restrictiva sobre el artículo 196, se deja sin efecto todo lo anteriormente contenido para una correcta valoración de la prueba, no solo encontrándose contradictorio a todos los preceptos legales, dogmáticos y jurisprudenciales, sino también atenta directamente contra una garantía constitucional básica del derecho a la defensa: “No se sacrificará la justicia por la mera omisión de formalidades” y al principio constitucional de Seguridad Jurídica.

#### **1.1 NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA MERA OMISION DE FORMALIDADES**

Esta garantía se encuentra contenida en el artículo 169 de nuestra Carta Magna, la misma que establece: *“El sistema Procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”* Constitución de la República del Ecuador (2008).

De lo extraído en el párrafo precedente, la justicia es el fin máximo de todo ordenamiento jurídico. Cada norma plasmada en nuestro ordenamiento jurídico tiene como esencia llegar al ideal de justicia y equidad, el deber ser del derecho siempre será la justicia. De ahí resulta paradójico que el Juzgador realice una interpretación restrictiva y sumamente taxativa a lo contemplado en el artículo 164, teniendo dentro del mismo apartado criterios para la valoración de la prueba y su validez en el proceso civil.

¿Qué es una mera formalidad? Podemos definir a esta como un requisito de escasa importancia para la ejecución de un determinado acto jurídico. Lo que establece el presente precepto constitucional en referencia a este es que, al momento de ponderar el cumplimiento de una mera formalidad respecto a la consecución de la justicia, este último siempre va a primar porque normativamente es jerárquicamente superior.

## **1.2 DERECHO A LA DEFENSA**

Fundamental precepto de carácter constitucional contemplado en el artículo 76 de nuestra carta magna, cuenta con trece literales que tienen como objetivo garantizar a las partes dentro de un proceso al efecto goce y respeto de ejecutar una defensa, para lo cual nos remontamos al literal número L, el cual indica que las resoluciones judiciales tendrán que ser motivadas conforme a las normas y preceptos jurídicos, los mismos que se encuentran contenidos en el Capítulo II y III, del Código Orgánico General de Procesos, en el cual recopila los diferentes principios para admitir y valorar una prueba, artículos que se encuentran relacionados y por ende, su interpretación es de manera correlativa, no aislada a los demás preceptos, porque, de ahí se deriva la interpretación altamente restrictiva que algunos Juzgadores realizan en la práctica.

Si realizamos un juicio de valor, ponderando el derecho constitucional de la defensa, sobre la norma adjetiva de reproducción de la prueba, es evidente en cualquier escenario que la primera, por razones de justicia, jerarquía, etc, es de aplicación inmediata. De ahí deriva la obligación del juez de aplicar todos los criterios de valoración de la prueba antes de desecharla sin análisis

alguno, solo por el hecho de no haber cumplido con una mera formalidad. De esta manera estamos convirtiendo al Juzgador en un ser burocrático y extremadamente literal, privado del uso de su capacidad cognitiva y analítica, en el cual simplemente se remitirá a lo establecido en la norma, sin analizar el espíritu de esta ni la correlación que tiene con los demás preceptos legales.

### **1.3 SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Evidentemente, la conversión del Juzgador en un ente sin cualidades de análisis ni argumentación deriva en un problema que acarrea consecuencias de magnitudes considerables. Además de verse afectados tanto el derecho a la defensa como su garantía constitucional de no sacrificar la justicia por omisión de meras formalidades, de la misma manera se encuentra afectado el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que se encuentra correlacionado con el derecho a la seguridad jurídica.

Y es que ambos derechos tienen como objeto evitar la indefensión de alguna de las partes procesales, mediante el respeto a la Constitución y demás normas. Por ende, al momento en que el Juzgador descarta una prueba que, a pesar de cumplir con los requisitos de validez y procedencia, no ha sido “correctamente reproducida”, sin si quiera realizar un juicio de valoración de la misma, se afecta directa y gravemente otros dos derechos constitucionalmente establecidos.

## CONCLUSIÓN

En definitiva, la aplicación imperativa y restrictiva del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, contraviene a lo expresamente dispuesto en la Constitución y demás cuerpos legales. Ya que, para llegar al momento de descartar una prueba, primero debemos remitirnos a los requisitos de validez, pertinencia, admisión, congruencia, eficacia, para posteriormente el Juzgador utilizar los principios de lógica, experiencia y sana crítica para poder emitir un juicio de valor respecto a la prueba analizada. De lo contrario atenderíamos, además de preceptos jurisprudenciales, doctrinales, legales, constitucionales, a la esencia y objeto mismo del derecho, que es la justicia.

El juzgador debe tener en consideración al momento de la reproducción de la prueba, que la esencia del artículo 164 es de ofrecer a las partes posibles lineamientos para una correcta práctica de la prueba, pero estas no son taxativas ni deben ser imperativas. Cada proceso contiene particularidades diferentes, por lo que la visión del Juzgador al considerar análogos todos los procesos, cae en el error.

Debemos tener en consideración que todos los procesos no son iguales, ya que pueden verse afectos derechos fundamentales como la salud, educación, trabajo, y por la mera omisión de uno de las directrices establecidas y la falta de acuciosidad del Juzgador al momento de su valoración, cause la vulneración directa a lo constitucionalmente establecido.

## RECOMENDACIONES

En el sentido de evitar abusos, se podría proponer una reforma respecto a lo contenido en el artículo 164, indicando que la esencia de dicho artículo es solamente para guiar a las partes dentro de las audiencias orales, pero de ningún modo una formalidad tan minúscula como “no leer la parte pertinente” pueda acarrear una vulneración directa a los derechos consagrados constitucionalmente, más aún si el mismo artículo 164 permite al juzgador apoderarse de la prueba para así motivar su resolución en lo posterior.

Propuesta de elaboración de un reglamento por parte del Consejo de la Judicatura que recoja todos los criterios de validez, valoración y reproducción de la prueba, en un sentido menos restrictivo como el estipulado en el art. 196.

## Bibliografía

- Aguilera De Paz, E. y. (1920). *Derecho Judicial Español*. Madrid, España.: Editorial Reús.
- Barrios González, B. (2014 de Octubre de 2014). *Academia de Derecho*. Obtenido de Teoría de la Sana Crítica: <http://www.academiadederecho.org>
- Blanco, V. O. (19 de febrero de 2013). “Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil: La valoración de la prueba” .
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*, Trad. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. Buenos Aires: Depalma, 2ª edic.
- Código Orgánico de la Función Judicial* . (2008).
- Código Orgánico General de Procesos*. (2016).
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008).
- Falconí, J. G. (02 de Enero de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/hechos-publicos-y-notorios-que-no-requieren-prueba>
- Santís Melendo, S. (1967). “Introducción al Derecho Probatorio”. Buenos Aires: EJEA.
- Santís Melendo, S. (1973). "Que es la prueba" (Naturaleza de la prueba). *Revista derecho Procesal Iberoamericana*, 2,3.
- Sentencia N. 025-14-SEP-CC, Caso No. 0157-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de diciembre de 2011).
- Sentencia N. 107-14-SEP-CC, Caso N. 2073-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Julio de 2014).
- Sentencia N. 291-15-SEP-CC, Caso N. 0454-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 02 de Septiembre de 2015).

Taruffo, M. (1997). "Funzione de la prova: la funzione dimostrativa". En  
"Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile" (n.º 573). Buenos  
Edicio

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Falquez Chávez, Solange Valeria**, con C.C: # 0952305472, autora del trabajo de titulación: **Producción de la prueba documental: su problema en la práctica**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **21 de febrero del 2019.**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Falquez Chávez, Solange Valeria.**

C.C: **0952305472**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Producción de la prueba documental: su problema en la práctica.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Solange Valeria, Falquez Chávez		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Xavier Paúl, Cuadros Añazco		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	21 de febrero del 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	19
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal Civil		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Prueba, derecho procesal, producción de la prueba, validez, audiencias orales, práctica.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>La prueba, instrumento compuesto por hechos fácticos; materiales o incorporeales, que tienen como objetivo llevar al Juez al convencimiento pleno para tomar una decisión dentro de un proceso, la misma que será debidamente motivada mediante sentencia, tal como lo contempla el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 89 y 90. Al ser un mecanismo que guarda tanta relevancia en el derecho procesal, nuestra legalización en el ámbito civil, implementa una serie de artículos que tratan de asegurar la validez, eficacia y busca direccionar a las partes procesales a una correcta producción de la prueba. “El espíritu de la ley” en el artículo 196 del Código General de Procesos, la producción de la prueba documental, busca sentar directrices para la correcta práctica de la misma en las audiencias orales. Si bien es cierto estas, al ser meramente lineamientos las cuales no contienen derecho sustancial, sino son parte del derecho adjetivo, en la práctica son tomadas con una literalidad tan drástica que, de no ser cumplidas a cabalidad, pueden en muchos casos derivar a que Jueces puedan desechar la prueba, inclusive cuando esta fue correctamente aparejada en la demanda y cumple todos los requisitos para su validez, afectando gravemente el precepto constitucional que indica que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono: 0980346731</b>	<b>E-mail: solangefalquez@outlook.com</b>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono: +593-994602774</b>		
	<b>E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			